DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 101

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 SEGUNDO PÁRRAFO, 80, 98, EN SU FRACCIÓN IV PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS, 308, FRACCIÓN I, 311 BIS, 1546 Y 2485, FRACCIÓN V; SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 164, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2445 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2485; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 62, 64, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 156 Y 243, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2019, la Diputada Ana Karen Hernández Aceves integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la actual LIX Legislatura, presentó ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un último párrafo al artículo 2445, así como reformar la fracción V y adicionar el último párrafo al artículo 2485, del Código Civil para el Estado de Colima.

2. Con base en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0422/2019, del 12 de abril de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

3. El 08 de mayo de 2019, la Diputada Ana Karen Hernández Aceves integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la actual LIX Legislatura, presentó ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 311 BIS, del Código Civil para el Estado de Colima.

4. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III y 62, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0453/2019, del 08 de mayo de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.

5. El 08 de mayo de 2019, la Diputada Jazmín García Ramírez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la actual LIX Legislatura, presentó ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar una fracción V, al artículo 308, del Código Civil para el Estado de Colima.

6. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III y 64, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0452/2019, del 08 de mayo de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

7. El 20 de junio de 2019, el Diputado Vladimir Parra Barragán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la actual LIX Legislatura, presentó ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones, del Código Civil para el Estado de Colima.

8. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0607/2019, del 20 de junio de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

9.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, previa convocatoria expedida por su Presidente y Presidenta, respectivamente, se reunieron en sesión de trabajo a las 11:00 horas del martes 25 de junio de 2019, en la Sala Juntas "Profr. Macario G. Barbosa", del H. Congreso del Estado, en la que se analizaron las iniciativas descritas en los puntos anteriores de este apartado de Antecedentes.

10.- Es por ello que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la actual LIX Legislatura, por la que se propone adicionar un último párrafo al artículo 2445, así como reformar la fracción V y adicionar el último párrafo al artículo 2485, del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, esencialmente dispone:

> *En nuestro sistema legal se precisa que las y los Ciudadanos debemos de tener seguridad y certeza jurídica en todos los actos legales y administrativos que se ejecuten en la vida social.*
>
> *En esa razón, existe la figura de representación legal, como lo es el poder notarial, mismo que se encuentra regulado en nuestro Código Civil para el Estado de Colima, el cual es, el contrato basado en la confianza por el que una persona (mandatario) se obliga a realizar por cuenta y a nombre de otra (mandante), diversos actos jurídicos o administrativos que este le encargue.*
>
> *Por lo que, en este contexto de certeza y seguridad jurídica, las y los Ciudadanos debemos de tener pleno convencimiento de los diversos actos que se efectúan en representación de una persona o personas.*
>
> *Sin embargo, existe un problema común, que es cuando el mandatorio tiene un poder de representación y ante los terceros se ignora la existencia de una revocación o terminación, Que por obvias razones el mandatario si conoce la situación que este guarda, o bien cuando se otorgó para ciertos fines y estos hayan concluidos.*
>
> *En estos puntos, existen diversos criterios jurisprudenciales, que nos dicen que los actos tendrán plena eficacia entre mandante y terceros, sin perjuicio de la acción mandante contra el mandatario, por lo que el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.*
>
> *Situación que en múltiples casos causa un perjuicio al mandante, pues se ha evidenciado que a pesar que se concluyó el mandato por el que fue otorgado, se sigue ejerciendo en pleno desconocimiento del mandante.*
>
> *En este orden de ideas, en nuestra legislación local, establece que el mandato termina por revocación, renuncia del mandatario, muerte del mandante o del mandatario, interdicción de uno u otro, por el vencimiento del plazo, por la conclusión del negocio para el que fue concedido y por declaración de ausencia.*
>
> *No obstante a ello, la problemática puede venir por la vigencia del mandato más allá del tiempo y pretensiones, consientes o inconscientes del mandante o simplemente al no acontecer algunas de las causales de terminación establecidas en el artículo 2485 del Código Civil para el Estado de Colima, expuestas anteriormente, por lo que, no existe posibilidad para que los terceros tengan conocimiento de ello, quedando expuestos en el principio de certeza y seguridad jurídica que esperan de la realización de sus actos jurídicos y administrativos.*
>
> *En tal sentido, nuestra legislación carece de este principio de certeza y seguridad jurídica en la vigencia natural a través de una prevención temporal del mandato, de ahí la necesidad de legislar en esta materia.*
>
> *Por lo cual, propongo esta iniciativa, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las y los Ciudadanos que pretendan actuar a nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial, evitando con ello diversos conflictos o perjuicios tanto al mandatario como al mandante.*
>
> *En un análisis de legislación comparada los Estados de Jalisco, Guanajuato y Aguascalientes prescriben que ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, a excepción de que el propio otorgante lo revoque antes de que se cumpla este plazo.*
>
> *Una de las justificaciones a tal argumento es que los poderes no sean por tiempo indefinidos o vitalicios, obedeciendo al aspecto de la confianza que debe existir entre el mandante y el mandatario, para que el primero le otorgara poder, previniendo que después de cinco años, el cual es un tiempo razonable, pueda haber cambiado los factores y circunstancia que se tomaron en consideración para su otorgamiento.*

II.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la actual LIX Legislatura, por la que se propone reformar el artículo 311 BIS, del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, fundamentalmente dispone:

> *La obligación de suministrar alimentos estriba en otorgar los elementos esenciales para la subsistencia y bienestar del ser humano, en lo físico y en lo moral.*

Esta obligación se encuentra entrelazada entre los padres respecto a los hijos, a los cónyuges entre sí, los ascendientes en ambas líneas a lo que común mente conocemos de los abuelos respecto a los nietos y los hijos o ascendientes más próximos en grado con relación a los padres o Ascendientes.

El otorgar alimentos es el reflejo más hermoso de solidaridad humana, es el deber de auxiliar al necesitado, cobrando mayor relevancia si se trata de un miembro de la familia. Sin embargo, en la vida cotidiana, observamos un gran número de casos de abandono o descuido y en especial y muy lamentable a las personas adultas mayores, aun cuando la Ley los protege, pues los hijos se encuentran obligados en caso de ser necesario a ayudarlos e inclusive a otorgarles alimentos.

Es en este contexto y preocupados por el bienestar de nuestros adultos mayores propongo esta iniciativa. Porque bien es sabido que, la obligación de suministrar alimentos es recíproca entre padres e hijos, sin embargo, es necesario fortalecer el marco jurídico, recurriendo al mecanismo de la presunción de necesidad, que actualmente ya se encuentra vigente para los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar.

Dicha norma jurídica se encuentra establecida en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Estado de Colima, pero a este mandato le hace falta un eslabón que corresponde a los adultos mayores, es en esa razón que se hace la presente propuesta.

Iniciativa que es necesaria y humanamente indispensable, pues se trata de solidaridad, todos hemos visto a nuestros adultos mayores que carecen de una pensión, aun cuando se han dedicado a una extensa vida de trabajo.

Nuestras personas adultas mayores son tan nobles y amorosas que pocos de estos exigen una pensión a sus hijos, e incluso muchos de estos quedan en total abandono y olvido.

Quienes deciden recurrir al andamiaje legal para obtener alimentos, enfrentan diversas trabas y hasta un freno en su acción para acreditar la necesidad de alimentos, ya que, en nuestra norma jurídica no existe a su favor la figura de la presunción legal de necesitarlos.

La falta de esta figura a la Ley, genera una situación de vulnerabilidad a nuestras personas adultas mayores, por lo que, debemos establecerla, en cuyo caso, no se deja en estado de indefensión al deudor o deudores, ya que estos cuentan con el derecho de aportar las pruebas necesarias para acreditar según sea el caso que el acreedor cuenta con medios suficientes y cuidados necesarios para su subsistencia.

Recuerden que, nuestros padres no nos abandonaron cuando éramos pequeños, no los abandonemos ahora que son grandes, no olvidemos lo que ellos hicieron por nosotros, cuidémoslos y valorémoslos.

III.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Jazmín García Ramírez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la actual LIX Legislatura, por la que se propone adicionar la fracción al artículo 308, del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

Los derechos humanos son progresivos; bajo ese tenor los conceptos del derecho común, en especial el derecho familiar, deben de ser íntimamente actualizados conforme van generándose nuevas interpretaciones y alcances del derecho, razón por la cual en el tema que nos ocupa desarrollaremos el alcance del concepto pensión alimenticia que proviene del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Colima, que en sus 4 fracciones desarrolla toda la conceptualización actual.

Se abordará su alcance para clarificar la tutela efectiva, a fin de darle seguridad jurídica a la Ciudadanía, por consiguiente, en su primera fracción menciona que "los alimentos deben de incluir la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, incluyendo la hospitalaria y los gastos de embarazo y parto"; en su segunda fracción menciona que "respecto de los menores y mayores de 18 hasta los 25 años de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales". La fracción III menciona que con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y finalmente la fracción IV menciona que "por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia".

De lo anterior se percibe una tutela efectiva del concepto de pensión alimenticia, y en lo referido a la fracción I se identifica una tutela en el aspecto de cubrir la atención médica y hospitalaria, así como los gastos de embarazo y parto. Por consiguiente, será dicho enunciado el que se empleará como premisa de trabajo que desarrolla la suscrita en la presente iniciativa.

Primeramente, la fracción en análisis contiene los elementos comida, vestido, habitación y atención médica cubriendo el aspecto del embarazo, y el simple concepto hace mención a lo que se denomina embarazo, gestación o gravidez (del latín gravitas) al periodo que transcurre desde la implantación en el útero del óvulo fecundado hasta el momento del parto. El embarazo normal, es el estado fisiológico de la mujer que se inicia con la fecundación y termina con el parto y el nacimiento del producto a término.

De ahí, se palpa que la fracción es simbiótica en los elementos que contiene, es decir, ningún elemento es independiente de otro, donde todos los elementos se conforman en una serie jurídica que se interpreta de forma amplia para conceptualizar el alcance de los alimentos; sin embargo, es omisa en precisar los alcances en el aspecto de los gastos médicos, por lo que para definir ese factor hay que acudir a una definición externa fuera del código, resaltando que la premisa de nexo causal, y en su caso, es una inclusión de dichos elementos a los anteriores, no es independiente y van de la mano.

Siguiendo la continuidad de los elementos de la serie, que se encuentran en la fracción primera del artículo 308, nos encontramos con gastos de embarazo y parto, donde es necesario precisar que el embarazo lleva procesos fisiológicos, metabólicos e incluso morfológicos, y que en dichos procesos se genera una alteración de la modalidad diaria de la mujer en relación a requerir gastos extraordinarios que conllevan los frutos derivados de la concepción, o en su caso, en cuanto se actualice el conocimiento del embarazo, mediante los síntomas normales ya conocidos, por lo que requerirá la mujer cuidados alimentarios, dedicaciones especiales, acudir al médico para iniciar los cuidados prenatales con carácter prioritario, tal como hace la referencia el artículo 61 de la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2016, incluso se contemplará la adaptación de vestimenta de acuerdo al trimestre del embarazo, si así fuera la decisión de la futura madre, así como valoraciones de ajuste o ampliación presupuestal de la economía con la que cuente la mujer en gravidez; lo anterior para asegurar un cuidado óptimo al momento del embarazo. A manera de ejemplo, si se traslada caminando, debe asegurarse la movilidad en un vehículo de acuerdo a lo especial del proceso, invirtiendo mayor recurso de lo acostumbrado en su rutina diaria; si es un embarazo de riesgo, procurar mejoras para extremar los cuidados donde inevitablemente requerirá mayores ingresos, por lo que aumenta la inversión para cuidados alimenticios, psíquicos y médicos, a fin de que el nacimiento sea sin mayor dificultad.

Si se piensa en un escenario fatalista, donde se actualizara la hipótesis que debido al embarazo tuviera que buscar un techo donde vivir a razón de falta de entendimiento de quien sea el propietario del techo donde habita, consecuentemente la futura mamá tendrá que encontrar una vivienda, motivo por el cual el gasto debería de ser absorbido por el progenitor masculino o en su caso, compartido de forma proporcional por los progenitores del fruto de la concepción, es decir, debe de actualizarse el énfasis de los alcances de la pensión para que aquellos gastos extraordinarios o en sintonía con el embarazo sean acogidos por el concepto de la pensión alimenticia, ya no de forma semántica general, si no de forma específica para no dejar a interpretaciones de los jurisconsultos y juzgadores, ya que bajo el principio, si el legislador no distingue, no tiene por qué el juzgador hacerlo; y bajo esa premisa trabaja el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Colima que refiere al concepto, es sujeto a interpretaciones los alcances del mismo en la fracción I.

En continuidad con lo ya expuesto, nos remitimos entonces a los elementos de gastos de embarazo y parto, del cual ya definido el primero en supra-líneas nos enfocamos en unir el concepto para determinar qué incluye el concepto de alimentos para brindar tutela en el punto de los gastos del embarazo y del parto; que en síntesis debería de aplicarse en el sentido de que la mujer entra en una esfera jurídica de protección derivada de la necesidad de pensión alimenticia desde el momento de la concepción, pero entramos en una serie de entramados jurídicos consistentes en la ponderación desde el punto de conocimiento que tenga el varón sobre el embarazo, desde el reconocimiento o negación de la paternidad, desde las consecuencias que pudiera alcanzar el traerse en los efectos del tiempo para cuando se actualice el reconocimiento de la paternidad, alcance para el cobro retroactivo de los gastos generados de pensión del concebido y su progenitora, en periodo prenatal, hasta el posnatal.

No debe depender el reconocimiento tácito del varón para actualizarse la tutela efectiva de la pensión alimenticia; por ello, es menester que el concepto genere la suficiencia jurídica especificando la tutela desde el periodo prenatal para establecerse en el código civil de forma puntual y clara, ya que la ausencia de dicho sustento con base a la conceptualización propuesta dentro de la pensión alimenticia podría crear un escenario de ausencia de cobertura de los gastos económicos que genera el embarazo, vulnerando el derecho humano al acceso a un nivel de vida adecuado, que pudiera llegar a que el embarazo se ponga en riesgo desde el momento de la concepción, poniendo en peligro la vida del nuevo ser o incluso de la madre.

De acuerdo al numeral segundo, fracción primera, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima se establece una tutela del Estado para garantizar la vida a partir del momento de la concepción; esto es que los efectos personalísimos del derecho impregnan al concebido, otorgándole

personalidad jurídica para ser sujeta de derechos, lo cual fundamenta la necesidad de velar por que el concepto de pensión alimenticia le alcance con suficiencia.

La vida, es una base fundamental que viene no solo desde la Constitución Local, sino también la encontramos en tratados internacionales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que: "todo individuo tiene derecho a la vida"; de igual manera se tutela la vida en El Pacto intencional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6 haciendo énfasis en que este derecho "es inherente a la persona humana', mismo que se relaciona con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 4 que especifica que 'el derecho a la vida estará protegido en general a partir del momento de la concepción".

IV.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Vladimir Parra Barragán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la actual LIX Legislatura, por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, esencialmente dispone:

"El patriarcado no es un residuo de tiempos pasados, sino una característica de las sociedades modernas." Andrea D'Atri

… A esta frase yo le agregaría, el machismo, la homofobia, la discriminación, es todavía una característica de nuestra sociedad. Y por este motivo, está en nosotros, cambiar las cosas ahora que tenemos la posibilidad de hacerlo.

Por ello, la presente iniciativa pretende modificar una serie de artículos del Código Civil para el Estado de Colima en distintos temas con el objetivo de actualizar el contenido del ordenamiento de tal manera que el Estado de Colima de continuidad a la protección, garantía, promoción y respeto a los Derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Actualmente, el Código Civil del Estado de Colima contiene preceptos y disposiciones que son, a todas luces, discriminatorias, en contra de diversos grupos y sectores, por ejemplo, contra las mujeres, contra las personas de la comunidad LGBTTTIQ, en contra de personas que sufren enfermedades contagiosas, crónicas e incurables, entre otros.

Si bien es cierto que nuestras sociedades han ido avanzando en la conquista y reconocimiento de derechos que garanticen la equidad en nuestra sociedad, sobre todo por el constante activismo de diversos sectores alrededor del mundo, también es cierto que hemos sido tardíos en aplicar reformas necesarias a nuestro código civil y existen ordenamientos que no han evolucionado de acuerdo con los nuevos parámetros de respeto a los derechos humanos.

A pesar de vivir en una época de cambios, en donde la Organización de las Naciones Unidas exige a los países legislar en favor de la equidad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación en contra de la mujer, nuestro código civil aun es muestra de una sociedad altamente patriarcal, en la que se tomaba como regla natural la sumisión de la esposa al marido, con un rol asignado al trabajo doméstico y la crianza de hijas e hijos, mientras que el hombre tenía la libertad de desarrollarse en la vida pública sin complicaciones ni límites.

Es importante mencionar que nuestro código civil data del año de 1954, y aunque ha sido reformado, aún existen en su articulado un gran número de disposiciones discriminatorias, por lo que nuestra tarea como integrantes de esta LIX legislatura, legislatura de la paridad de género, es revisar y reformar estas disposiciones.

Desde el año de 1967, los países que integran la Organización de las Naciones Unidas aprobaron la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que de manera central, establece que la discriminación contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y pide a los Estados que adopten medidas para "abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer".

Además, en 1979 se aprobó por los Estados Miembro de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que, entre otras cosas, establece la obligación de los Estados de abordar y cambiar no solo las leyes discriminatorias, sino también las prácticas y costumbres, así como la discriminación de la mujer en el ámbito privado.

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación, deben quedar garantizados en nuestra legislación vigente en nuestro Estado.

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que le corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Teniendo este marco de referencia, así como tomando en cuenta los grandes avances que ya se han logrado en nuestro país en la lucha por la conquista de derechos y por la equidad de género, proponemos cambiar algunos artículos y derogar otros establecidos en el Código Civil del Estado de Colima respondiendo a la tarea de adaptarnos a este nuevo cambio de época, en donde la igualdad de derechos entre hombres y mujeres tenga una brecha cada vez menor hasta ser erradicada, y donde la discriminación y las fuentes de estas, se extinga.

En este sentido se pretende modificar el Código Civil en tres materias específicas:

I.- Clasificación de Hijos:

Actualmente, el Código Civil local contempla diversos tipos de hijos, como hijos naturales, hijos adulterinos, incestuosos, entre otros. Tal clasificación resulta violatoria de disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de protección de los derechos humanos y los derechos de la niñez.

Dichos adjetivos resultan despectivos, anacrónicos, y llegan a situar a la persona en una situación de vulnerabilidad que puede afectar su desarrollo.

Por ello resulta necesario que ésta legislatura en cumplimiento del mandato constitucional de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, asuma dichas obligaciones, y eliminar disposiciones violatorias de derechos humanos.

II.- Disposiciones que se refieren al matrimonio.

La Epístola de Melchor Ocampo que fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional e inconvencional y que se encontraba contemplada en el artículo 102 del Código Civil para el Estado de Colima, fue reformada para dar paso a un texto denominado "Carta matrimonial", que actualmente se encuentra vigente y que se debe leer en el acto formal de la celebración del matrimonio. Se propone que sea eliminado este texto por tener una redacción que asigna roles específicos a la mujer, y que contribuyen a la desigualdad y generan discriminación contra la mujer.

Respecto a esto, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección a la familia, determina que es obligación del Estado crear medidas apropiadas e idóneas para la protección de la familia, con base en los principios de igualdad y no discriminación, y por esto es que el Estado de Colima debe asegurarse de fomentar una institución como el matrimonio, que sea accesible para todas la personas en aras de proteger la familia sin importar su tipo, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y a través del cual jurídicamente se le otorga la mayor protección.

Derivado de este tema, nuestro Código Civil prevé ciertos impedimentos para celebrar contrato de matrimonio. Algunas de ellas atentan contra la libertad, igualdad y no discriminación de los individuos en virtud de considerar como impedimento ciertas enfermedades venéreas, crónicas o mortales.

Tras este contexto, es importante recalcar la prohibición de cualquier tipo de discriminación, entre otras, por origen étnico o nacional, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana prevista en el artículo primero Constitucional.

Por otro lado, en el aspecto del cuidado de los hijos e hijas, así como la contribución al mantenimiento del hogar, existe una discriminación económica que de forma general afecta a las mujeres, quienes son en mayor medida quienes realizan un sinfín de actividades sin que estas le sean reconocidas como tales. Por tal motivo, con el fin de visibilizar el trabajo incansable que millones de mujeres realizan día a día, es que se propone reconocer el trabajo del hogar como contribución económica en la valoración derivada de este Código.

III.- Divorcio.

En este tema, el Código Civil del Estado, tiene algunos preceptos que resultan injustificables bajo nuestro nuevo paradigma constitucional, dado que generan actos de discriminación por parte del propio Estado, estableciéndose, por ejemplo, como causal de divorcio, padecer alguna enfermedad contagiosa o incurable, y como impedimento para contraer matrimonio, además de las enfermedades señaladas, las crónicas.

Es indudable que estos artículos son una grave violación a los derechos humanos, y es importante que el Estado, no solamente garantice la no discriminación dentro de la sociedad, sino, además, que vigile que dentro de la misma legislación no existan preceptos que sean la raíz de esta.

Por tales motivos, es que se propone la presente reforma, con el fin de contribuir, desde nuestro espacio de representación y apegados a nuestras facultades, a la eliminación de todo tipo de discriminación, ya sea de género, raza, identidad o circunstancias.

V.- Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales es competente para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación del Código Civil para el Estado de Colima, entre otros ordenamientos.

Asimismo, en virtud de que una de las iniciativas en estudio tiene relación con el reconocimiento a la presunción de necesitar alimentos por parte de los adultos mayores, es que la misma también le fue turnada a la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupan, coinciden en esencia con el contenido de las diversas propuestas, porque se plantea generar mayor certidumbre en el otorgamiento de mandatos, garantizar la presunción de necesitar alimentos por parte de los adultos mayores, establecer como alimentos aquellos gastos que se generan con motivo de la gestación y por concepto de cuidados y atención médica de la mujer destinados a un periodo de tiempo posterior al nacimiento de su hija o hijo, así como a la supresión de preceptos legales o porciones normativas contenidas en el Código Civil que propicien discriminación por razones de sexo o de salud, principalmente.

En este sentido, es que las Comisiones dictaminadoras consideran que las iniciativas desarrollan temas de suma importancia para la sociedad colimense, por lo que procede a su dictaminación en sentido positivo, realizando aquellas precisiones o modificaciones que resulten pertinentes, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO.- En primer término, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales considera como una propuesta acertada la realizada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, con relación a determinar desde la legislación correspondiente una vigencia para los mandatos que se otorgan a las personas, con los cuales pueden llevarse a cabo diversos actos jurídicos en nombre de otra.

Esto es, actualmente se pueden expedir diversos mandatos sin que los mismos puedan tener o no una vigencia, convirtiéndose así en vitalicios en tanto no sean revocados. Sin embargo, tal práctica pudiese generar incertidumbre jurídica cuando el mandato con el que se actúa haya sido expedido con una considerable antigüedad, lo que incluso, pudiese generar actos lesivos en contra del otorgante de ese poder que por alguna razón no ha procedido a su revocación.

Con el fin de evitar lo anterior, la iniciadora propone adicionar un último párrafo al artículo 2445 del Código Civil vigente en la entidad, para determinar que los mandatos otorgados en escritura pública tengan una duración de hasta cinco años y que los Notarios Públicos asienten en el testimonio respectivo la fecha de inicio y terminación de su vigencia, cuyo cómputo debe comenzar a partir de que se dio la declaración del mandante en favor del mandatario.

Lo anterior, como ya se mencionó en retrolíneas, se considera una propuesta acertada, puesto que ello permitirá que las personas que otorgan mandatos puedan tener la certeza de que el mismo estará limitado por un periodo de tiempo, que cabe señalar, se considera un tiempo prudente el de cinco años, puesto que en ese lapso se pueden llevar a cabo diversos actos jurídicos y concluirlos satisfactoriamente y, solo en aquellos en los que no se logren concluir, permitir su prórroga, como más adelante se precisará.

En este sentido, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con la esencia de la iniciativa, sin embargo, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone modificarla en parte para establecer lo siguiente:

a) Se modifica el párrafo que se adiciona, para que no sólo sean los mandatos que se otorgan ante los notarios públicos los que tengan una vigencia de cinco años, sino todos aquellos que se enlistan en el propio artículo 2445.

b) En consecuencia de lo anterior, se establece que no sólo los notarios públicos deban asentar en los testimonios respectivos la vigencia de los mandatos, su fecha de inicio y de terminación, sino que en todo aquel documento que, por disposición de este numeral 2445, sea considerado un mandato, se asiente por la persona que corresponda la vigencia del mismo.

Por otra parte, también se propuso reformar la fracción V del artículo 2485 y adicionar un último párrafo al mismo precepto. En este dispositivo se establecen las formas por las cuales se termina un mandato, por lo que la fracción V se reforma para incluir como una forma de su terminación la conclusión de la vigencia legal, es decir, por cinco años, lo cual es en concordancia con lo propuesto en el artículo 2445. Lo anterior, se considera como una propuesta positiva y congruente para que la reforma que se propone en razón de establecer una vigencia legal de hasta cinco años para los mandatos sea integral.

Asimismo, en el propio artículo 2485 del Código Civil que en este momento se estudia, se propone la adición de un último párrafo en el que se plantea que un mandato pueda ser prorrogado cuando el fin para el que fue otorgado trascienda la vigencia legal (cinco años) o el plazo por el que fue otorgado, esto es, que si por alguna causa el motivo, objeto o negocio por el que se haya otorgado el mandato no se ha concluido, éste pueda seguir vigente hasta la conclusión del mismo, de tal forma que se pueda alcanzar el objetivo trazado al otorgamiento del mandato.

Lo anterior, se considera como propuesta acertada, puesto que se garantiza a los otorgantes del mandato la conclusión de los actos para los que se emitió, sin necesidad de tener que renovarlo, sin embargo, en muchos de los casos los mandatos que se otorgan no establecen en el documento un objeto específico, emitiéndose de manera general, lo cual, para el caso de su posible prórroga se estaría ante una circunstancia de interpretación y de acreditación de tal objeto que trascienda la vigencia del mismo, por lo que para evitar tales circunstancias, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone modificar la redacción del último párrafo que se adiciona al artículo 2485, en los siguientes términos:

Precisar que, para el caso de una posible prórroga, en el mandato deba asentarse el objeto específico para el cual se otorga, porque de lo contario no se tendría certeza jurídica de la posibilidad de su prorrogación y quedaría a la interpretación de las partes y de las autoridades que intervengan en los asuntos en los que se haga valer el mandato.

Por todo lo anterior y con las adecuaciones planteadas, es que se consideran como positivas las propuestas contenidas en la iniciativa que nos ocupa.

Es importante destacar que la conclusión a la que arriba esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales no habría sido posible sin la valiosa presencia y aportaciones del Licenciado Carlos de la Madrid Guedea, Notario Público Titular de la Notaría No. 3 de la Ciudad de Colima, Colima, en su calidad de Presidente del Consejo del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Colima, así como del Licenciado Jorge Armando Gaitán Gudiño, Notario Público Titular de la Notaría No. 6 de la Ciudad de Manzanillo, Colima.

CUARTO.- A las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, le fue turnada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 311 Bis del Código Civil del Estado, con el fin de incorporar a los adultos mayores como personas que gozan de presunción de necesitar alimentos.

Con respecto a esta propuesta, las Comisiones dictaminadoras consideran positivo el planteamiento de reforma que se estudia, en virtud de que muchas personas adultas mayores se encuentran en condición de vulnerabilidad en nuestro Estado y la satisfacción de alimentos constituye una necesidad de primer orden para cualquier persona.

En este sentido, el hecho de ser una persona adulta mayor pudiese resultar un factor de vulnerabilidad al dificultarse contar con ingresos propios por el desempeño de algún trabajo, así como posibles complicaciones de salud o la satisfacción de otras necesidades básicas para subsistir.

Es por ello, que estas Comisiones consideran positivo que las personas adultas mayores cuenten con la presunción legal de necesitar alimentos y con base en ello, acudir ante las instancias judiciales a reclamar la satisfacción de los mismos.

Es importante mencionar que en la fracción IV del artículo 308 del Código Civil vigente en la entidad se establece que por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. Esto es, ya se prevé la necesidad de los alimentos y que los mismos se otorguen en un ambiente familiar.

Asimismo, para la satisfacción de los alimentos de los adultos mayores, debe tenerse presente lo que señalan los artículos 301 al 306 del Código Civil para el Estado, en los cuales se establecen las diferentes personas que por razón de parentesco se constituyen en personas obligadas a dar alimentos.

Por todo lo anterior, es que estas Comisiones consideran positiva la propuesta de reforma que nos ocupa, dictaminándola en el mismo sentido.

QUINTO.- A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le fue tunada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone la adición de una fracción V al artículo 308, con el fin de que se consideren algunas erogaciones económicas como alimentos, particularmente durante la gestación a favor del feto y por un periodo posterior al nacimiento a favor de la madre.

En este sentido, la iniciadora ha propuesto que los alimentos también se comprendan para la niña o niño concebido, las erogaciones económicas en concepto de cuidados y atención médica destinados al periodo prenatal y posnatal de la mujer, así como los gastos realizados por concepto de sostenimiento alimentario durante el periodo de maternidad.

En la reunión de trabajo sostenida por esta Comisión dictaminadora y la parte iniciadora, se concluyó que el fondo de la propuesta es que en los alimentos también se comprendan los gastos y erogaciones económicas que se generen con motivo de la gestación del feto, así como por un periodo posterior al nacimiento a favor de la madre, que en ese momento es susceptible de que pueda requerir de cuidados y atención médica.

En este sentido, después de escuchar los argumentos expuestos, la Comisión dictaminadora concluyó que resulta importante la iniciativa que nos ocupa y, en consecuencia, determina en sentido positivo su dictaminación, no obstante ello, para alcanzar el objetivo que se persigue por la iniciadora, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se proponen las siguientes modificaciones:

a) En primer término, se propone que no se lleve a cabo la adición de la fracción V, al artículo 308 del Código Civil vigente en el Estado, sino que el contenido de la misma, con algunas adecuaciones, se incorpore a la fracción I, del mismo precepto legal, toda vez que en ella ya se prevé el tema de los alimentos durante la etapa del embarazo.

b) Para una mejor redacción se propone que en la fracción I del artículo 308 vigente, se incorpore lo relativo a que los gastos generados durante la gestación también sean comprendidos dentro del concepto de alimentos, toda vez que el feto pueda requerir alguna intervención médica o de otra naturaleza aun sin haber nacido.

c) Se plantea la inclusión en el mismo concepto de alimentos de aquellas erogaciones por concepto de cuidados y atención médica de la mujer por un periodo de tres meses posteriores al nacimiento de la hija o hijo, lapso que se considera adecuado para que la mujer, después de haber transitado por las circunstancias médicas que propicia un embarazo y alumbramiento, se encuentre en mejores condiciones para continuar con sus actividades ordinarias, esto, en virtud de que la mujer también debe ser protegida, cuidada y atendida médicamente posterior al alumbramiento.

Lo anterior significa que, a la mujer que recién es madre, sea o no por primera vez, se le considere como parte de los alimentos a que tiene derecho, las erogaciones que por razón de cuidados y atención médica requiera por un periodo de tres meses posteriores al nacimiento de su hija o hijo.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera factible la reforma a la fracción I del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Colima, para establecer que lo antes descrito se comprenda como alimentos.

SEXTO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de conformidad con el artículo 53, fracción III, es competente para conocer de la propuestas de reforma, adición y derogación, entre otros, del Código Civil para el Estado de Colima, razón por la cual le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa presentada por el Diputado Vladimir Parra Barragán por la que se propone modificaciones a diversas disposiciones del citado Código, por ser consideradas discriminatorias.

En este sentido, una vez que se ha analizado la iniciativa en comento, esta Comisión dictaminadora la considera positiva y acertada, puesto que efectivamente se evidencian algunas disposiciones o porciones normativas que promueve la discriminación por razón de sexo y estado de salud, principalmente.

Tal condición de discriminación no debe continuar en las distintas relaciones humanas, menos aún en las disposiciones vigentes de nuestro Código Civil, porque no sería congruente la existencia de estos preceptos con lo que ha venido construyendo esta Legislatura Estatal en materia de equidad de género y combate a la discriminación.

En este sentido, conocedores de que en la fecha en que se aprobó y entró en vigencia el Código Civil para el Estado de Colima fue en el año de 1954, es que puede entenderse, mas no compartirse, la redacción de un Código en el que la mujer sea discriminada por razón de su sexo o cualquier otra persona por razón de su salud. Sin embargo, tal entendimiento no significa pasividad, por lo que esta Comisión dictaminadora celebra la presentación de la iniciativa en comento y coincide con el fondo de su objetivo, además de realizar algunas modificaciones con fundamento en el artículo 130 del

reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en atención a los argumentos del iniciador que estuvo presente en la reunión.

En este orden de ideas, es que la propuesta de reforma al párrafo segundo del artículo 60 se considera positiva, toda vez que el asentamiento del nombre de la madre en el acta de nacimiento del recién nacido no puede sujetarse a un supuesto calificativo que se le otorgue a una hija o hijo, por nacer dentro o fuera de determinada relación o estado civil.

Lo anterior tiene estrecha relación con lo previsto por los artículos 62 y 64 del mismo ordenamiento civil, los cuales se proponen sean derogados, planteamiento que esta Comisión dictaminadora considera acertado, en virtud de que en los mismos se contienen supuestos en los cuales puede o no asentarse en el acta de nacimiento el nombre de la madre o del padre, según las condiciones en que se haya dado la relación entre la pareja y el estado civil de ambos, así como el grado de parentesco entre los padres de la persona a registrar, lo cual, sin duda alguna, resulta una clara forma de discriminación que se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes federales y locales, así como por normas internacionales suscritas por el Estado Mexicano.

Otro dispositivo legal que se encuentra vinculado a lo antes señalado es el artículo 80, en el cual se enlistan los artículos 62 y 64 antes mencionados, para determinar que en los reconocimientos de hijos se tengan en cuenta las prohibiciones establecidas en ellos; sin embargo, se propone reformar el dispositivo 80 para suprimir de su contenido la mención de los artículos 62 y 64, por proponerse su derogación en líneas anteriores. Por consiguiente, al aceptar estas Comisiones dictaminadoras la derogación de tales preceptos, resulta viable la propuesta de reforma al citado numeral 80.

En otro orden de ideas, se propone derogar la fracción IV del artículo 98 del mismo Código Civil, toda vez que se establece como requisito para contraer matrimonio, la exhibición de un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Lo anterior, se consideró por el iniciador como un documento que promueve la discriminación por razón del estado de la salud, sin embargo, tal disposición constituye una medida de prevención y cuidado de salud pública, ya que, al conocerse el estado de salud de los posibles contrayentes se puede evitar el contagio de enfermedades que pongan riesgo su salud, esto, a pesar de que en el tercer párrafo de la misma fracción IV se prevé que, aun conociéndose que pudieran padecer alguna de esas enfermedades, sí así lo desean, pueden contraer matrimonio.

No obstante constituir ese certificado médico una medida de prevención y control de enfermedades, el párrafo primero de la misma fracción sí debe reformarse con el fin de establecer de manera genérica que en ese instrumento se asiente si los pretendientes padecen enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, documento que debe ser suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, el contenido del mismo.

Es decir, no debe ser obligación establecer de manera particular las enfermedades que pudieran padecer los pretendientes, sino que las mismas sean o no incurables, contagiosas o hereditarias.

En consecuencia de lo anterior, el párrafo tercero de la misma fracción IV también debe reformarse para hacerlo congruente con lo reforma que se propone al primer párrafo de esa fracción, pues ahora debe señalarse que procederá el matrimonio cuando los solicitantes firmen de conformidad celebrar dicho acto, aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo ya mencionado.

Con respecto a la propuesta de reformar la fracción II del artículo 102, así como de suprimir el párrafo tercero, incluido en él la carta matrimonial, debe decirse que durante el análisis y discusión de dicho planteamiento, al escuchar los argumentos vertidos por los integrantes de la Comisión dictaminadora, el iniciador determinó retirar la propuesta en comento para analizar con mayor profundidad todo el tema relativo a la celebración del matrimonio, por lo que, para el presente dictamen, la propuesta inicial relativa al artículo 102 no es materia del mismo, quedando facultado el iniciador, por disposición legal, para presentar en cualquier momento una iniciativa que proponga reformar de manera integral los artículos relativos a la celebración del matrimonio civil.

En cuanto a la propuesta de reforma del artículo 104 y del segundo párrafo del artículo 113, es de precisar que en ambos casos obedecía a la adecuación que debía realizarse con motivo de la propuesta de suprimir la fracción IV del artículo 98, relativo al certificado médico que deben presentar los pretendientes de matrimonio, pero al no ser objeto de derogación, sino de reforma, ya no resulta factible la modificación de los artículos 104 y 113 mencionados.

Por otra parte, en lo relativo a la propuesta de derogar la fracción V del artículo 156, del mismo Código Civil vigente en la entidad, en la cual se establece como impedimento para celebrar contrato de matrimonio el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado, esta Comisión dictaminadora considera positiva su derogación, toda vez que el adulterio es una situación de hecho que no debe ser considerada como impedimento para celebrar matrimonio, porque se estaría imponiendo una sanción vitalicia.

En congruencia con lo señalado en el párrafo anterior, también se considera positiva la derogación del artículo 243, en virtud de que en el mismo se prevé que la acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, entre otros aspectos, pero en virtud de que dicha fracción V se propone sea derogada, no debe quedar vigente el citado artículo 243.

Con respecto a la propuesta de reforma de la fracción VIII, del mismo artículo 156, que actualmente señala como un impedimento para contraer matrimonio la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, así como la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias; el iniciador proponía que en lugar de todos esto, fuera impedimento el estado de interdicción declarado judicialmente, sin embargo, al analizar esta Comisión dictaminadora los alcances y características de los estados de interdicción, el iniciador determinó retirar la propuesta en comento para analizar con mayor profundidad todo el tema relativo a los impedimentos en cuestión, por lo que, para el presente dictamen, la propuesta inicial relativa de reforma de la fracción VIII del artículo 156 no es materia del mismo, quedando facultado el iniciador, por disposición legal, para presentar en cualquier momento una iniciativa que proponga reformar de manera integral los artículos relativos al tema de referencia.

Con base en lo expuesto en el párrafo anterior, tampoco es factible derogar la fracción VI del artículo 267, ni reformar los artículos 277 y 278, que se contemplan en la iniciativa en estudio, ya que es parte del mismo análisis integral que debe realizarse.

En congruencia con lo anterior, tampoco sería materia de reforma el artículo 246, puesto que se proponía su modificación con base en la reforma a la fracción VIII del artículo 156, antes señalado.

En cuanto a la propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 164, para establecer que el trabajo en el hogar y el cuidado de las hijas e hijos, se estime como contribución económica al sostenimiento del hogar, la misma se considera factible, toda vez que el trabajo doméstico tiene un alto valor tanto económico, en tanto que el cuidado de las hijas e hijos implica un beneficio familiar invaluable, los cuales en muchas ocasiones no son valorados por el otro cónyuge.

Por ello, esta Comisión dictaminadora considera totalmente positiva la adición del párrafo que se propone, para de esta manera reconocer al cónyuge que se dedica al trabajo en el hogar y al cuidado de las hijas e hijos.

No obstante lo anterior, se modifica la redacción del párrafo que se propone adicionar, solo para efectos de mejorar la redacción y con perspectiva de género, esto, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de reforma al artículo 1546, resulta factible no solo mejorar su redacción en su parte inicial, sino suprimir la parte inicial, ya que la mujer casada por ningún momento necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda, por lo que sólo se debe conservar lo relativo a que la herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y, en caso de discrepancia, resolverá el juez; en este caso es así, porque se habla de una herencia común a los cónyuges.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 101

ÚNICO.- Se reforman los artículos 60 segundo párrafo, 80, 98, en su fracción IV primer y tercer párrafos, 308, fracción I, 311 BIS, 1546 y 2485, fracción V; se adicionan un tercer párrafo al artículo 164, un último párrafo al artículo 2445 y un último párrafo al artículo 2485; y se derogan los artículos 62, 64, fracción V del artículo 156 y 243, todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

"Art. 60.- …

Siempre se asentará el nombre de la madre en el acta de nacimiento respectiva.

…

Art. 62.- DEROGADO.

Art. 64.- DEROGADO.

Art. 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará al encargado del Registro, dentro del término de quince días, en original o copia certificada del documento firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho

documento en el que se omitirá cualesquiera de las menciones prohibidas por los artículos 58, 60, 63, 78 y 370, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título séptimo de este libro.

Art. 98.- …

I a III. …

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, si los pretendientes padecen o no enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria.

…

Procederá el matrimonio cuando los solicitantes firmen de conformidad celebrar dicho acto, aun cuando uno o ambos si se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

V a VIII. …

ART. 156.- …

I a la IV…

V.- Se deroga.

VI a la XII. …

…

Art. 164.- …

…

El trabajo doméstico o el cuidado de las hijas e hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Art. 243.- Se deroga.

Art. 308. …

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, incluyendo la hospitalaria y en su caso, los gastos de gestación, de embarazo y de parto, así como las erogaciones económicas por concepto de cuidados y atención médica de la mujer, por un periodo de tres meses posteriores al nacimiento de la hija o hijo;

II a la IV. …

ART. 311 BIS.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores, el cónyuge o concubina que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Art. 1546.- La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y, en caso de discrepancia, resolverá el juez.

ART. 2445.- ...

I al III. ...

El mandato otorgado en términos del presente artículo tendrá una duración de hasta cinco años, y en el documento en que conste se asentará la fecha de inicio y terminación de su vigencia, cuyo cómputo debe comenzar a partir de que se dio la declaración del mandante en favor del mandatario.

ART. 2485.- …

I a la IV. ...

V.- Por conclusión de su vigencia legal, por vencimiento del plazo por el que fue otorgado o por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI. ...

Si el objeto específico por el que se otorgó el poder y fue asentado en el mismo, trasciende la vigencia de éste, se entenderán por prorrogadas las facultades otorgadas hasta su conclusión.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA
SECRETARIA SUPLENTE
Firma.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 03 tres del mes de Julio del año 2019 dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Firma.

EL TEMPLE DL BRAZO ES VIGOR EN LA TIERRA